

Incidente N° 1 – Denunciante: Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 3 Expte. N° 244461/21 y otros NN: N.N. s/incidente de incompetencia
CCC 56795/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43 y el Juzgado de Garantías N° 3, del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Carina Alejandra O quien relató que había realizado una transferencia bancaria a favor de Julio Alberto C tras recibir un mensaje de su amiga Andrea R y que horas más tarde su amiga la llamó por teléfono para avisarle que le habían hackeado el teléfono y que estaban pidiendo dinero en su nombre.

En tanto la cuenta destinataria del dinero tendría radicación en la localidad bonaerense de Virreyes, el juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor del juzgado provincial, con base en razones de economía procesal, una investigación más eficaz y mejor defensa de quienes resulten imputados (resolución del 29 de mayo de 2022).

El juzgado provincial rechazó esa atribución al considerar que la cuenta de destino sería una billetera virtual y que no se había corroborado si su titular efectivamente reside en la provincia. Agregó que no podía presumirse, por la modalidad del hecho, que el titular de la cuenta fuera parte de la maniobra y que el perjuicio patrimonial se habría producido en el lugar de radicación de la cuenta de la víctima, o sea, en esta ciudad, donde, además, recibió la comunicación telefónica (resolución del 16 de septiembre de 2022).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 4 de noviembre de 2022).

Es doctrina del Tribunal que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que

debe resolverse en definitiva por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Sobre esa base, advierto que si bien la cuenta destinataria del dinero estaría registrada en la provincia de Buenos Aires, donde también viviría C no se cuenta con otros elementos que permitan conjeturar razonablemente el papel del receptor de los fondos o su vinculación con la línea telefónica utilizada, y tampoco se realizaron medidas de prueba respecto de una eventual intromisión de terceros en el servicio de mensajería de R o el lugar desde donde se realizaron los contactos que indujeron a la denunciante a enviar de dinero.

En esas condiciones y en tanto la disposición patrimonial perjudicial se produjo en esta ciudad, donde reside O tiene radicada su cuenta bancaria y, además, recibió los mensajes fraudulentamente identificados como pertenecientes a su amiga, opino que la investigación debe proseguir ante los estrados de la justicia nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adonde acudió la denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 25 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.04.2023 12:36:06